

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Domingo 7 de septiembre de 1952 Núm. 251

### SUMARIO

|  | PÁGINA |  | PÁGINA |
|--|--------|--|--------|
| <b>GOBIERNO DE LA NACION</b>   |        | <b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>  |        |
| <b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>  |        | <b>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Angel Quemada Herce, Procurador de los Tribunales, en nombre de la Sucursal en Barcelona del Banco de España, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte (1) de dicha ciudad a inscribir una escritura de hipoteca ...</b> |        |
| <i>Orden de 5 de agosto de 1952 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Ramiro Canivell Morcuende y doña Margarita Vicente Mangas contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de abril de 1949 ...</i>                       | 4094   |  | 4102   |
| <b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>  |        | <b>HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Sección de Loterías).—Autorizando al señor Presidente de Acción Católica de Navas (Barcelona) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre ...</b>   |        |
| <i>Orden de 8 de julio de 1952 por la que se subvenciona a los dos Centros de Enseñanzas Profesionales de la Mujer que se relacionan, con cargo a la partida global que para esta clase de enseñanzas se consigna en el vigente presupuesto del Departamento ...</i> | 4095   |  | 4103   |
| <i>Otra de 16 de julio de 1952 por la que se dispone la división en tercios, para la constitución de Tribunales de oposición de los Escalafones de Escuelas de Artes y Oficios ...</i>   | 4095   | <b>GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Santander ...</b>   | 4104   |
| <i>Otra de 23 de julio de 1952 por la que se convoca concurso para seleccionar el Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa (Almería) ...</i>   | 4096   | <b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Aprobando presupuesto de instalación de calefacción con destino a la Universidad de Valladolid ...</b>  | 4105   |
| <i>Otra de 24 de julio de 1952 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que en principio fué concedida al Ayuntamiento de Papatrigo (Avila) para construir cuatro unitarias ...</i>   | 4096   | <b>Resolviendo convalidar las obras efectuadas en la Facultad de Veterinaria de Madrid ...</b>   | 4105   |
| <i>Otra de 24 de julio de 1952 sobre concurso para seleccionar el Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell ...</i>  | 4096   | <b>Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando instrucciones para la provisión de las cátedras vacantes de «Matemáticas» en varios Institutos Nacionales de Enseñanza Media ...</b>   | 4105   |
| <i>Otra de 30 de julio de 1952 por la que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Aprendices ...</i>  | 4096   | <b>Dictando las Instrucciones complementarias sobre el concurso de traslado para cubrir la cátedra vacante de «Lengua y Literatura Españolas» en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Puertollano ...</b>   | 4105   |
| <i>Otra de 11 de agosto de 1952 por la que se aprueba la subasta pública notarial realizada en Valencia para enajenación de un predio propiedad de la Fundación «Colegio Imperial de Niños Huérfanos», de dicha ciudad ...</i>                                       | 4097   | <b>Dictando instrucciones para la provisión de las cátedras vacantes de Francés en varios Institutos Nacionales de Enseñanza Media ...</b>   | 4105   |
| <i>Otra de 11 de agosto de 1952 por la que se aprueba la subasta de bienes funcionales recientemente celebrada de la Fundación «Estévez», de Lugo ...</i>  | 4097   | <b>Dictando las instrucciones complementarias para proveer una cátedra vacante de «Matemáticas» en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «La Rábida», de Huelva ...</b>   | 4106   |
| <i>Otra de 1 de julio de 1952 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra vacante de «Lengua y Literatura españolas del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Plasencia ...</i>   | 4098   | <b>Dictando instrucciones al concurso de la cátedra vacante de «Lengua y Literatura Españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gabriel y Galán», de Plasencia ...</b>   | 4106   |
| <i>Otra de 4 de julio de 1952 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra vacante de «Matemáticas» en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «La Rábida», de Huelva ...</i>   | 4098   | <b>Aprobando la convalidación de las obras de construcción de nuevas plantas en el Instituto «Fray Luis de León», de Salamanca ...</b>   | 4106   |
| <i>Otra de 9 de julio de 1952 por la que se convocan a concurso de traslado varias cátedras de Francés vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media ...</i>  | 4098   | <b>Aprobando el expediente de convalidación de obras complementarias efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla ...</b>  | 4106   |
| <i>Otra de 9 de julio de 1952 por la que se convocan a concurso de traslado varias cátedras de Matemáticas vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media ...</i>  | 4098   | <b>Aprobando el expediente de convalidación de las obras realizadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid ...</b>   | 4106   |
| <i>Otra de 9 de julio de 1952 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra vacante de «Lengua y Literatura Españolas» en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Puertollano ...</i>  | 4098   | <b>Resolviendo convalidar las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo ...</b>   | 4107   |
| <i>Otra de 21 de julio de 1952 por la que se convalidan obras efectuadas en la Residencia de Estudiantes de la Universidad de Santiago de Compostela ...</i>   | 4098   | <b>Resolviendo convalidar las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de Palma de Mallorca ...</b>   | 4107   |
| <i>Otra de 21 de julio de 1952 por la que se convalidan obras efectuadas en la Residencia Universitaria de Santiago de Compostela ...</i>  | 4099   | <b>Aprobando el expediente de convalidación de las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante ...</b>  | 4107   |
| <b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>   |        | <b>INDUSTRIA.—Dirección General de Minas y Combustibles. Autorizando la instalación de una fábrica de cemento Portland en Torredonjimeno (Jaén), solicitada por los señores don José, don Gil y don Ramón Alarcón Palacios y don Justo Blasco Oller ...</b>  |        |
| <i>Orden de 5 de agosto de 1952 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior de Montes ...</i>   | 4099   |  | 4107   |
| <i>Otra de 26 de agosto de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Alejandro Cabezas Dabán ...</i>  | 4101   | <b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia y Valencia). (Continuación) ...</b>  | 4108   |
|  |        | <b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>   |        |

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de agosto de 1952 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Ramiro Canivell Morcuende y doña Margarita Vicente Mangas contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de abril de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de junio de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios promovidos por don Ramiro Canivell Morcuende y doña Margarita Vicente Mangas contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 29 de abril de 1949, que resolvió concurso de traslado para provisión de la cátedra de «Física y Química» de la Escuela de Comercio de Bilbao;

Resultando que por Orden ministerial de 23 de enero de 1948 se convocó concurso de traslado para proveer, entre otras, la vacante de la cátedra de «Física y Química» de la Escuela de Comercio de Bilbao, y que por Orden ministerial de fecha 29 de abril de 1949, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, se declararon excluidos del citado concurso a don Ramiro Canivell Morcuende y a doña Margarita Vicente Mangas; al primero, por estimar que durante el período concedido para la presentación de los documentos requeridos, dicho candidato no podía acreditar la condición de Catedrático de Escuela de Comercio, ya que había cesado en su cargo en virtud de depuración por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1939, que le separó definitivamente del servicio, y la segunda, porque no acompañaba el título profesional de Catedrático ni constaba en su instancia ni en la hoja de servicios estar en posesión de dicho título, adjudicándose la plaza convocada a don Antonio Sáenz Bretón, que desempeñaba la misma disciplina en la Escuela de Comercio de La Coruña;

Resultando que contra el referido acuerdo resolutorio del recurso el señor Canivell formuló dentro de plazo los recursos de reposición y agravios previstos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando, sustancialmente, que la cátedra de «Física y Química» de la Escuela de Comercio de Bilbao, anunciada como vacante, no tiene esta consideración, puesto que durante la tramitación del concurso fué fallada la revisión de su expediente de depuración en el sentido de dejar sin efecto la Orden de la Junta Técnica del Estado, de fecha 14 de enero de 1938, que le separó del Servicio y readmitirle al ejercicio de la enseñanza, imponiéndole la pena de postergación en los dos escalafones a que pertenece por cinco años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza; y como consecuencia de esta Orden ministerial, que tiene fecha 20 de julio de 1948, se le expidió en 3 de agosto siguiente por el Ministerio de Educación Nacional título, que acredita mediante testimonio notarial del mismo, debidamente legalizado, para que pudiera entrar en el ejercicio de su destino de Catedrático numerario de «Física y Química» de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, cargo del que tomó posesión en 20 de octubre del mismo año 1948, según consta mediante testimonio notarial de la certificación de toma de posesión que acompañó el recurrente,

junto con los restantes documentos referidos, a su escrito de recurso de reposición;

Resultando que a la anterior alegación añade el señor Canivell, entre otras, la de que la cátedra en cuestión había estado desempeñada ininterrumpidamente por el interesado hasta su separación por depuración, desde el 18 de noviembre de 1932, en que la obtuvo por oposición libre, por lo que al haberla recuperado posteriormente por habersele levantado la sanción de separación que sufría, entiende que no ha estado vacante en ningún momento y debe segregarse de la convocatoria que la sacó a concurso, y, si no se procede a su petición solicita, en segundo término, se le admita al concurso y adjudique la plaza en cuestión, por corresponderle en orden de méritos, y, en última instancia, si tampoco se estiman sus peticiones anteriores, se le designe para desempeñar en propiedad la cátedra de «Mercancías» de la Escuela de Comercio de Bilbao, cuya analogía con la de «Física y Química» está plenamente reconocida;

Resultando que doña Margarita Vicente Mangas formuló, independientemente, recursos de reposición y agravios contra la misma Orden de 29 de abril de 1949 que la excluyó del concurso, alegando que presentó por conducto reglamentario y dentro del plazo establecido, en la Secretaría de la Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera, certificación acreditativa de haber hecho el depósito para que le fuese expedido el título profesional de Catedrático, documento que sustituye al título a estos efectos, por lo que no puede estimarse su documentación incompleta y debe admitirse al concurso y resolver éste conforme a los méritos de los solicitantes;

Resultando que se dió traslado de los recursos interpuestos a don Antonio Sáenz Bretón, adjudicatario de la cátedra de «Física y Química» de la Escuela de Comercio de Bilbao, por turno de traslado, y evacuó el trámite alegando lo que estimaba pertinente a su derecho, uniéndose al expediente sus escritos; y que la Subsecretaría del Ministerio ha informado respecto del recurso del señor Canivell, que no poseía al ser publicada la convocatoria del concurso las condiciones para tomar parte en él, por estar separado del servicio; que no impugnó la Orden de convocatoria porque, si bien dentro del plazo previsto solicitó que se agregara la plaza discutida, simultáneamente se sometía al concurso y pedía que se le adjudicase la misma plaza, por lo que se debe respetar la provisión de su antigua plaza por el procedimiento reglamentario, «sin perjuicio de los derechos que quedan derivarse de su nuevo título administrativo»; por todo lo cual propone que, «con reserva, al señor Canivell de los derechos antes mencionados», se debe desestimar su recurso;

Resultando que en cuanto al recurso de doña Margarita Vicente Mangas, manifiesta la Subsecretaría del Departamento que parece seguro que no tuvo entrada en la Sección de Escuelas de Comercio el certificado de haber hecho el depósito de los derechos de expedición del título, por lo que, sin perjuicio de los derechos que a la señorita Vicente puedan asistir para probar cualquier intervención maliciosa en la falta del certificado ya referido, procede igualmente desestimar su recurso;

Resultando, por último, que fué remitido el expediente para su informe al Consejo de Estado;

Vistos la Ley de 10 de febrero de 1939;

la Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 18 de marzo de 1939; la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones enteramente distintas: la primera se concreta en la existencia de dos títulos para la misma cátedra de «Física y Química» de la Escuela de Comercio de Bilbao, uno de ellos conferido a don Ramiro Canivell Morcuende, en virtud y como consecuencia de la revisión de su expediente de depuración que deja sin efecto la sanción de separación definitiva del servicio que le fué impuesta y le condena a cinco años de postergación en los dos escalafones a que pertenece e inhabilitación para cargos directivos y de confianza, y el otro, el concedido por la Orden de 29 de abril de 1949, impugnada, que resuelve el recurso de traslado convocado en 23 de enero de 1949 a favor del Catedrático de la Escuela de Comercio de La Coruña don Antonio Sáenz Bretón, y le adjudica la plaza en cuestión, que había sido anunciada como vacante en la convocatoria;

Considerando que la segunda cuestión planteada se refiere a si doña Margarita Vicente Mangas presentó completa la documentación requerida para ser admitida al concurso, o si, por el contrario, estuvo legalmente excluida del mismo porque no figuraba entre los documentos entregados en el Registro oficial la certificación acreditativa de haber hecho el depósito para la expedición del título profesional de Catedrático;

Considerando en cuanto a esta última cuestión que, no apareciendo en el expediente de doña Margarita Vicente Mangas ni el aludido título de Catedrático ni la certificación acreditativa de haber hecho el depósito para su expedición, no pueden entenderse cumplidos los requisitos exigidos para tomar parte en el concurso a que se refiere este recurso, ya que no puede legalmente sustituirse dicha certificación por la de la Secretaría de la Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera, declaratoria de la presentación del resguardo de depósito, pues, a menos que hubiese acaecido algún hecho extraordinario motivado por causa mayor que pudiese explicar la desaparición de la certificación de depósito que se dice presentada, lo que no ha ocurrido en el presente caso debe estarse, a falta de dicho acontecimiento, al supuesto normal de que si la certificación aludida no obra en el expediente, es porque no ha sido entregada por la interesada;

Considerando respecto al primero de los problemas aludidos que toda la cuestión jurídica que se plantea estriba en examinar, de una parte, si en la convocatoria, tramitación y resolución del concurso a que se refiere este expediente y, por tanto, en el nombramiento del señor Sáenz Bretón, recurrido, ha existido vicio de forma o infracción de precepto legal; y de otra, los derechos que puedan corresponder al señor Canivell como consecuencia de la revisión de su expediente de depuración, vuelta al servicio activo y nombramiento y toma de posesión de la cátedra en litigio que él ocupaba anteriormente;

Considerando que es preciso observar, en primer término, el hecho de que el recurrente fué sancionado en el año 1939 en virtud de expediente de depuración con la separación definitiva del servicio, por lo que, perdida la capacidad para desempeñar destinos activos, quedó totalmente desvinculado de la cátedra que desempeñaba y sin derecho alguno sobre

ella, pasando ésta a la consideración legal de vacante, ya que carecía de titular; Considerando que al producirse la vacante del cargo de Catedrático de «Física y Química» de la Escuela de Comercio de Bilbao, esta plaza debía pasar al turno de provisión que le correspondiera y, en cumplimiento de esta norma legal, fué anunciada a concurso de traslado por Orden ministerial de 23 de enero de 1948, y habiendo sido dictada por esta Orden conforme a los preceptos establecidos, debe entenderse que el Estatuto jurídico de simple vacante que tenía hasta entonces fué modificado en el sentido de limitar a los admitidos a dichos concursos el posible derecho a ocupar la cátedra en cuestión, con exclusión de cualquiera otros;

Considerando que al no estar el señor Canivell readmitido al servicio activo durante el transcurso del plazo prevista para la presentación de solicitudes para el concurso, fué legalmente excluido del mismo, puesto que carecía de la aptitud necesaria para tomar parte en él, ya que se exigía la condición de Catedrático que él había perdido, con lo que debe estimarse que la resolución impugnada, al no admitirle, no infringió precepto legal alguno, sino que vino a dar cumplimiento a las normas taxativas de la Orden de convocatoria que son Ley del concurso;

Considerando que computados los méritos de los restantes candidatos resultó ser elegido para la cátedra de «Física y Química» de la Escuela de Comercio de Bilbao don Antonio Sáenz Bretón, dándosele posesión de la cátedra en virtud del nombramiento que ahora se impugna, ya que la cátedra fué adjudicada como ha quedado dicho y estaba vacante, y el concurso se ha celebrado conforme a las normas establecidas;

Considerando que puede modificar lo anteriormente expuesto la circunstancia de que durante la tramitación del recurso se acordara por el Ministerio dejar sin efecto la sanción de separación impuesta anteriormente al señor Canivell y, en virtud de ello, nombrarle para la cátedra en cuestión y darle posesión de la misma, ya que habiendo variado la naturaleza jurídica de la plaza y teniendo el carácter legal de vacante sacada a concurso de traslado, no podía otorgarse de manera definitiva a nadie, si previamente no se variaba su estatuto jurídico, modificando las condiciones del concurso pendiente de resolver, por lo que debe suponerse que el nombramiento del señor Canivell para su antigua cátedra obedeció a simple error de la Administración;

Considerando que a dicha designación no se le puede dar otro alcance ni puede estimarse la adjudicación hecha durante el concurso a favor del recurrente como una segregación tácita del mismo de la plaza en cuestión hecha por una disposición del mismo rango que la que lo convocó, ya que, aparte de la infracción de las reglas sobre turnos en las vacantes y del anómalo sistema de modificar las condiciones de un concurso sin ponerlo en conocimiento expresamente de los admitidos al mismo que hubiese podido suponer, de prevalecer la interpretación apuntada, la presunción en que descansa cayó por su base desde el momento que, al ser fallado el concurso, la plaza que se entendía segregada fué cubierta con las demás;

Considerando, no obstante, que si bien debe estimarse ajustado a las disposiciones vigentes el nombramiento contra el que se recurre motivado por error de la Administración, el que se exhibió a favor del recurrente, señor Canivell, no es menos cierto que este error no puede ser imputado al interesado y, por lo tanto, deben entenderse abonables a todos los efectos, incluso los económicos, los servicios que haya prestado el señor Canivell en ella por toma de posesión del nuevo titular;

Considerando, por último, que revisado su expediente de depuración y acordada su vuelta al servicio activo con otras sanciones distintas de la de traslado forzoso, no puede ser legalmente removido del lugar en el que desempeñaba su anterior destino, pues de otra manera vendría implícitamente a ser condenado a una pena que no le ha sido impuesta, y encontrándose reintegrado en el Cuerpo de procedencia y también sin destino como Catedrático de la Escuela de Comercio de Bilbao, ya que el cargo que primeramente se le concedió, al concedérsele su reincorporación al servicio activo, le fué otorgado con error y debe estimarse anulado su nombramiento por el que luego se confirió legalmente, procede por el Ministerio de Educación Nacional se resuelva a la mayor brevedad posible la situación anómala creada al funcionario en cuestión;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado y aceptando en parte su propuesta, ha resuelto:

1.º Desestimar los recursos de don Ramiro Canivell Morcuende y doña Margarita Vicente Mangas.

2.º Que por el Ministerio de Educación Nacional se resuelva a la mayor brevedad posible la situación del señor Canivell Morcuende, adjudicándosele cátedra vacante en la Escuela de Comercio de Bilbao.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado y debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de agosto de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se subvenciona a los dos Centros de Enseñanzas Profesionales de la Mujer que se relacionan, con cargo a la partida global que para esta clase de enseñanzas se consigna en el vigente presupuesto del Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la distribución de 100.000 pesetas con cargo a la partida global de 250.000 pesetas consignadas en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento para atender a toda clase de gastos para la creación, establecimiento, reorganización y sostenimiento de Institutos, Centros y Escuelas y Enseñanzas Profesionales de la Mujer, de tipo técnico y artístico, de carácter oficial, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial;

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del asajo que se propone en 4 de junio próximo pasado, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha emitido su preceptivo dictamen fiscal en sentido favorable con fecha 30 del referido mes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la distribución propuesta y conceder las subvenciones que a continuación se indican para los Centros siguientes:

|   | Ptas.  |
|---|--------|
| Barcelona   |        |
| Escuela Profesional de la Mujer.                  | 50.000 |
| Madrid  |        |
| Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer ..... | 50.000 |

Suma total ..... 100.000

Las mencionadas cantidades serán libradas «en firme», de una sola vez y a favor de los pagadores provinciales respectivos, debiendo darse por los Centros beneficiarios cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de julio de 1952 por la que se dispone la división en tercios, para la constitución de Tribunales de oposición, de los Escalafones de Escuelas de Artes y Oficios.

Ilmo. Sr.: Publicado en el «Boletín Oficial» de este Departamento, de 14 de julio del corriente año, los Escalafones de Profesores de Término y de Profesores de Entrada, de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, con arreglo a su situación en 31 de diciembre de 1951, de acuerdo con lo prevenido en el apartado a) de la norma tercera de la Orden ministerial de 8 de los corrientes, y a efectos de lo dispuesto en el Decreto de 21 de diciembre último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Hacer pública la relación de los referidos Escalafones en los tercios correspondientes que en la actualidad es como sigue:

Profesores de Término: Primer tercio.—Comienza en el número 1 del Escalafón don Mariano Calleja Ragel y termina en el número 48 don Luis García Garay.

Segundo tercio.—Comienza en el número 49 don Luis Barrera Esteban y termina en el número 96 don Germán Calvo González.

Tercer tercio.—Comienza en el número 97 don Emilio Canosa Gutiérrez y termina en el número 146 don Antonio Vega Casas.

Profesores de Entrada: Primer tercio.—Comienza en el número 1 del Escalafón don Francisco Matanza García y termina en el número 39 don José Rocafull Martínez.

Segundo tercio.—Comienza en el número 40 don Alfonso Puz Jiménez y termina en el número 77 don Fernando Martínez Mas.

Tercer tercio.—Comienza en el número 78 don José Molleja Espinosa y termina en el número 114 don Fulgencio Martínez Surraça.

2.º Se reconoce validez a todos los efectos a los citados Escalafones, publicados en el «Boletín» de 14 de los corrientes, y se concede a los interesados un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para formular, debidamente documentadas, las reclamaciones que estimen oportunas ante esa Dirección General, en relación con los Escalafones de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 23 de julio de 1952 por la que se convoca concurso para seleccionar el Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa (Almería).**

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería el oportuno concurso para seleccionar el Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa.

Vista la propuesta que eleva el Patronato Provincial a examen del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del referido concurso.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa, a don Andrés Santos Díaz.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Vendrá obligado a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será asimismo responsable el Director del Centro, vigilándose por el Patronato Provincial respectivo.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria. Para ejercerla libremente necesitará la autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará en su caso los oportunos informes del Director del Centro respectivo y del Patronato Provincial correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien al final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo, y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Almería en la forma reglamentaria, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 24 de julio de 1952 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que en principio fué concedida al Ayuntamiento de Papatrigo (Avila) para construir cuatro unitarias.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Papatrigo (Avila) solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de 160.000 pesetas

que, en principio y por Orden ministerial de 12 de octubre de 1951, le fué concedida para construir un edificio destinado a cuatro unitarias; y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan cubiertas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y 3.º de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 24 de mayo y 23 de junio de 1952 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Papatrigo (Avila) y con cargo a la Sección décimo-primer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de ochenta mil pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a cuatro unitarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 24 de julio de 1952 sobre concurso para seleccionar el Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell.**

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Barcelona el oportuno concurso para seleccionar el Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell;

Vista la propuesta que eleva el Patronato Provincial a examen del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del referido concurso.

2.º Nombrar Profesores titulares de los ciclos que a continuación se indican a:

Don Jaime Trullols Sentoja, del de Ciencias de la Naturaleza.

Doña Carmen Virgili Rodón, del de Matemáticas.

Don Francisco Giménez Gil, del de Lenguas.

Doña María de los Desamparados González Nicoláu, del de Geografía e Historia; y

Don Monserrate Galmes Melis, del de Formación Manual.

3.º Nombrar Profesor Especial de «Dibujo», adscrito al ciclo de Formación Manual, a don Román Valles Simplicio.

4.º Los Profesores nombrados estarán obligados a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será asimismo responsable el Director del Centro, vigilándose por el Patronato Provincial respectivo.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria privada y estatal. Para ejercerla libremente necesitarán la autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, en su caso, los oportunos informes del Director del Centro respectivo y del Patronato Provincial correspondiente.

5.º Los Profesores titulares, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas y el especial de diez mil, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

6.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del 1 de junio o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio podrá declarar su cese por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente corresponde concederlo, por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves y, por último, a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo.

7.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Barcelona en la forma reglamentaria el día 1 de octubre de 1952 y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre Enseñanza Media y Profesional y obligados a realizar cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 30 de julio de 1952 por la que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Aprendices.**

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial conjunta de Industria y Educación Nacional de 22 julio del corriente año establece que las Escuelas de Aprendices de las Empresas industriales deberán estar oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Para cumplimentar lo dispuesto en la mencionada Orden, conviene dictar las oportunas normas a las que ha de ajustarse el referido reconocimiento oficial de las Escuelas citadas.

En atención a lo anteriormente expuesto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Las Empresas industriales obligadas al sostenimiento de Escuelas de Aprendices deberán solicitar de este Departamento el reconocimiento oficial de las mismas, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 22 de julio pasado.

Segundo. Para el reconocimiento oficial de las mencionadas Escuelas, bien sea de las que se encuentran actualmente en funcionamiento o de las que puedan ser creadas en lo sucesivo, deberán incoar las respectivas Empresas el correspondiente expediente, que estará integrado por la siguiente documentación:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, suscrita por el Director de la Escuela, con el visto bueno del propietario o del gerente de la Empresa, solicitando dicho reconocimiento, en la que se exprese la naturaleza de la Empresa, su denominación y la población o lugar de su emplazamiento así como el de la Escuela, en el caso de radicar ésta en lugar distinto al de aquélla.

b) Planos del edificio en que se halla instalada la Escuela.

c) Plan de estudios vigente, si se trata de Escuela en funcionamiento, o que haya de regir en lo mismo, si se trata de Escuela que ha de ser creada.

d) Programas de las asignaturas que integren los planes de estudios.

e) Cuadro de Profesores que tengan o hayan de tener a su cargo las enseñanzas de la Escuela, con expresión del título que ostente cada uno.

f) Relación del material pedagógico de que dispone la Escuela, tanto para las enseñanzas teóricas como para las enseñanzas de talleres.

g) Un ejemplar de su Reglamento de Régimen Interior.

Tercero. La documentación determinada en el número anterior deberá ser presentada en el Patronato Local de Formación Profesional correspondiente a la jurisdicción escolar en que radique la Empresa, el cual designará de su seno un Vocal técnico que, previa visita a la Escuela, informará sobre la concurrencia o no en la misma de las condiciones mínimas para que pueda ser considerada como Centro de Formación Profesional de Aprendices, a los efectos de lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940.

Emitido el anterior informe, el Patronato Local de Formación Profesional respectivo elevará el mismo al Departamento, en el término de diez días, acompañando toda la documentación que integre el expediente.

Cuarto. Recibido el expediente en el Departamento, será sometido a dictamen de la Junta Central de Formación Profesional que emitirá el mismo en el término de quince días, a partir de la fecha de la recepción de aquél en el mencionado Organismo.

Quinto. Emitido dictamen por la Junta Central de Formación Profesional, la Dirección General de Enseñanza Laboral acordará por Delegación del Ministerio el reconocimiento oficial de la Escuela o la denegación del mismo, según corresponda, cursándose la correspondiente Orden al Patronato Local de Formación Profesional respectivo.

Sexto. Las Escuelas oficialmente reconocidas quedarán inscritas en el Registro de Centros de Formación Profesional de Carácter Privado que hayan obtenido dicho reconocimiento, dependiente de los servicios de la Sección de Formación Profesional del Departamento.

Séptimo. Las Escuelas de Aprendices de las Empresas Industriales estarán sometidas a la inspección del Departamento; que la ejercerá a través de la Junta Central de Formación Profesional y de los Patronatos Locales de Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 22 de julio pasado.

Octavo. Si en algunas de las Escuelas de Aprendices oficialmente reconocidas no se cumplieren con la debida eficacia los fines que le están encomendados, en orden a la formación profesional, por haber dejado de concurrir en la misma las condiciones mínimas exigibles para obtener el reconocimiento oficial, tanto en lo que respecta a sus instalaciones como al régimen de sus enseñanzas o cuadro de Profesores, el Ministerio podrá acordar que pierda la consideración de oficialmente reconocida, previo el correspondiente expediente, instruido por el Patronato Local de Formación Profesional de la zona jurisdiccional en que se halle establecida aquélla, y en el que preceptivamente será oída la Junta Central de Formación Profesional.

Noveno. Las Empresas que actualmente tengan en funcionamiento Escuelas de Aprendices vendrán obligadas a solicitar el reconocimiento oficial de las mismas antes de 1 de octubre del corriente año, mediante la instrucción del expediente a que se refiere el número segundo de la presente Orden.

Décimo. Las Empresas industriales cu-

yas Escuelas de Aprendices no obtengan o pierdan la consideración de oficialmente reconocidos, conforme a lo dispuesto en el número octavo, y aquellas que no hayan solicitado el mencionado reconocimiento quedarán obligadas a solicitar dicho reconocimiento, quedarán obligadas a inscribir a sus aprendices en uno de los Centros de Formación Profesional enumerados en la Orden de 22 de julio del corriente año, suscribiendo con los Patronatos o Juntas Rectoras de los mismos el convenio determinado en dicha disposición.

Undécimo. Queda autorizada esa Dirección General para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 30 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de agosto de 1952 por la que se aprueba la subasta pública notarial realizada en Valencia para enajenación de un predio propiedad de la Fundación «Colegio Imperial de Niños Huérfanos», de dicha ciudad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta provincial de Beneficencia de Valencia, sobre subasta que tuvo lugar en dicha ciudad para enajenar una finca rústica, propiedad de la Institución benéfico-docente «Colegio Imperial de Niños Huérfanos», de San Vicente Ferrer, de Valencia;

Resultando que la expresada enajenación se celebró el día 28 de noviembre de 1951, constituyéndose la Mesa rectora bajo la presidencia del Jefe de Administración de este Departamento, don José María Lozano Irueste, como delegado especial del Ministerio, actuando como vocales don José Sastre Ferrer, Patrono-administrador del «Colegio Imperial de Niños Huérfanos», y don Luis de Fuentes Ortiz, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Valencia, levantándose acta de la subasta por el Notario don Pablo de Torres Jiménez;

Resultando que por la Mesa rectora de la subasta se observaron cuantos trámites y requisitos fijan las vigentes disposiciones y especialmente el pliego de condiciones que al efecto fué aprobado por este Departamento;

Resultando que no han sido formuladas reclamación, queja o ruego de clase alguna en relación con la enajenación mencionada.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913, Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y demás disposiciones al efecto aplicables;

Considerando que habiéndose presentado como única postora, previa la realización de la fianza correspondiente, doña Josefa Mari Llopis, la cual manifestó que se comprometía a adquirir el predio por la cantidad de 31.545 pesetas, o sea por su valoración, y a realizar todo lo que se preceptuaba en el pliego de condiciones, es por lo que en derecho debe de elevarse la adjudicación provisional que a su favor efectuó la Mesa a definitiva;

Considerando las normas contenidas en el Real Decreto de 29 de agosto de 1929 dictado por el Ministerio de la Gobernación, y que a falta de otro específico es aplicable por este de Educación Nacional, las cuales es menester tener en cuenta en el momento de firmarse la escritura de compraventa;

Considerando que la Junta de Beneficencia de Valencia debe fiscalizar la realización de lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto ya mencionado de 29 de agosto de 1923;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Funciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Elevar a definitiva la adjudicación provisional otorgada a favor de doña Josefa Mari Llopis, de la finca rústica de 7 hanegadas y 2 brazas situada en el término municipal de Sueca, partida de Firmas de Vidella, y que era propiedad del Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, por la cantidad de 31.545 pesetas.

La expresada rematante deberá satisfacer, aparte del precio de tasación, los gastos que haya irrogado la celebración de la segunda subasta y los que a prorrato le correspondan de la primera enajenación.

2.º Autorizar al Patronato de la Obra Pía para que, con la debida intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Valencia, firme la escritura de compraventa a favor de doña Josefa Mari Llopis, y

3.º Que el importe total de la venta sea ingresado en la Sucursal del Banco de España de Valencia a disposición del Ministerio de Educación Nacional, para que éste ordene su posterior inversión reglamentaria, cuidando la Junta de Beneficencia de Valencia del estricto cumplimiento de lo que en la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de agosto de 1952 por la que se aprueba la subasta de bienes fundacionales recientemente celebrada de la Fundación «Estévez», de Lugo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 25 de abril de este año fué autorizada la venta en pública subasta notarial de dos solares sitos en Lugo, pertenecientes a la Fundación «Estévez», de dicha capital, conforme al pliego de condiciones que se aprobó por dicha Orden, en el cual se establecía que la Mesa había de estar presidida por un funcionario de este Ministerio y que la subasta habría de ser celebrada por el sistema de pujas a la llana;

Resultando que dicha subasta tuvo lugar el día 19 de mayo último, en el salón de actos de la Casa Consistorial de Lugo, bajo la presidencia de don Vicente Pérez García, delegado designado para este acto por este Ministerio, habiendo dado fe de la misma don Francisco Alonso Rey, Notario del Ilustre Colegio de La Coruña, con residencia en Lugo;

Resultando que, según consta en el acta autorizada por dicho señor Notario, el primero de los solares subastados fué adjudicado provisionalmente, como mejor postor, a don Eugenio Eimil Lamas, por el precio de 266.000 pesetas; y el segundo solar, después de varias posturas, a don Jesús Latas Folgueira, quien ofreció por el mismo ciento setenta y cuatro mil pesetas, no habiendo quien mejorara dicha oferta;

Resultando que no se formularon protestas ni reclamaciones de clase alguna;

Resultando que por los compradores se depositaron, en concepto de anticipo de precio, las cantidades de 20.000 pesetas y 15.000, respectivamente;

Visto el Real Decreto de 27 de sep-

tiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913 y los antecedentes relacionados con dicha subasta;

Considerando que en la celebración de la misma se han cumplido los requisitos y formalidades legales, habiendo sido anunciada reglamentariamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los periódicos de mayor circulación de la capital, sin que durante su celebración ni con posterioridad a ella, se hayan formulado reclamaciones ni protestas;

Considerando que las adjudicaciones hechas a favor de los señores Emil Lamas y Latas Folgueira, después de renidísima pugna, en la que se superó ampliamente, en ambos casos, el precio de tasación de los inmuebles, deben ser elevadas a definitivas y, en consecuencia, autorizar el otorgamiento de las escrituras de venta de los aludidos solares;

Considerando que dicho otorgamiento debe ser realizado a la mayor brevedad posible, firmando las escrituras por delegación de este Ministerio, y de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, por el Ilmo. Sr. representante del Patronato fundacional, que formó parte de la Mesa, y por el Sr. Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, quedando ambos obligados a depositar seguidamente el producto de la venta en la sucursal del Banco de España de Lugo, para su inversión en una lámina de la Deuda Perpetua Interior del Estado, a nombre de la persona jurídica fundacional, conforme es reglamentario;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos que son preceptivos.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Beneficencia-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar las subastas de bienes de la Fundación «Estévez», de Lugo, celebrada el 19 de mayo último y, en consecuencia, elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales efectuadas por la Mesa que presidió dicha subasta.

2.º Disponer que por quien correspondiera se proceda al otorgamiento de las escrituras de compraventa a favor de don Eugenio Emil Lamas y don Jesús Latas Folgueira, en los términos que constan en el acta autorizada por el señor Notario de Lugo, don Francisco Alonso Herrero.

3.º Acordar que las referidas escrituras se firmen por el Ilmo. Sr. representante del Patronato Fundacional, don Eduardo Mariño González, y por delegación de este Ministerio, por el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, quienes, de acuerdo con lo que en la presente Orden se indica, procederán a la inversión del importe de la venta en una lámina de la Deuda del Estado al 4 por 100 a favor de la Fundación, dando cuenta a este Ministerio o con remisión del certificado o depósito que efectúen en la sucursal del Banco de España en Lugo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de julio de 1952 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra vacante de «Lengua y Literatura españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Plasencia.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gabriel y Galán», de Plasencia, la cátedra de «Lengua y Literatura Españolas»,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1952.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 4 de julio de 1952 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra vacante de «Matemáticas» en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «La Rábida», de Huelva.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «La Rábida», de Huelva, una cátedra de «Matemáticas»,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de julio de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de julio de 1952 por la que se convoca a concurso de traslado varias cátedras de Francés vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Aguilar Esclava», de Caba; «Hispano-Marroquí», de Ceuta; Lugo (m), y «Nuestra Señora de la Victoria», de Málaga, las cátedras de Francés.

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que las mencionadas cátedras sean anunciadas para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dichos concursos se regularán por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de julio de 1952 por la que se convoca a concurso de traslado varias cátedras de Matemáticas vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Coruña (f), La Laguna, Melilla y Teruel, las cátedras de Matemáticas.

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que las mencionadas cátedras sean anunciadas para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dichos concursos se regularán por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de julio de 1952 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra vacante de «Lengua y Literatura Españolas» en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Puertollano.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Puertollano, la cátedra de «Lengua y Literatura Españolas»,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 21 de julio de 1952 por la que se convalidan obras efectuadas en la Residencia de Estudiantes de la Universidad de Santiago de Compostela.

Excmo. Magco. Sr.: Visto el expediente incoado para convalidar las obras de abastecimiento de aguas de la Residencia de Estudiantes, efectuadas en la Universidad de Santiago de Compostela, por un importe total de 84.849,12 pesetas, sin que previamente se haya aprobado el proyecto correspondiente;

Considerando que se han justificado plenamente las obras de referencia, tanto en el correcto planteamiento técnico y económico como en su grado de necesidad; que se han aportado las pruebas documentales precisas para la comprobación del gasto efectuado, y que se ha superado el trámite previsto en el artículo 25 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, sobre fiscalización de la Intervención, procediéndose al encauzamiento determinado, en casos análogos en el artículo quinto del Decreto de 28 de septiembre de 1935,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, de esta fecha, recaída en este expediente, ha resuelto:

1.º Convalidar, con plenitud de efectos legales, las obras efectuadas en la Universidad de Santiago sobre abastecimiento de aguas para la Residencia de Estudiantes, por un importe de 84.849,12 pesetas.

2.º Que dicho gasto sea imputado al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero-quinto.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Excmo. y Magco. Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Compostela.

**ORDEN de 21 de julio de 1952 por la que se convalidan obras efectuadas en la Residencia Universitaria de Santiago de Compostela.**

Excmo. y Magco. Sr.: Visto el expediente incoado para convalidar las obras de construcción de escalinatas, talud de la Herradura y muro de sostenimiento en la Residencia Universitaria de Estudiantes de Santiago de Compostela, por un total de 1.477.491,90 pesetas, efectuadas sin que previamente se haya aprobado el proyecto correspondiente;

Considerando que se han justificado plenamente las obras de referencia, tanto en su correcto planteamiento técnico y económico como en su grado de necesidad; que se han aportado las pruebas documentales precisas para la comprobación del gasto efectuado, y que se ha superado el trámite previsto en el artículo 25 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, sobre fiscalización de la Intervención, procediéndose al encauzamiento determinado en casos análogos en el artículo quinto del Decreto de 28 de septiembre de 1935,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha, recaído en este expediente, ha resuelto:

1.º Convalidar, con plenitud de efectos legales, las obras efectuadas en la Universidad de Santiago de Compostela sobre construcción de escalinatas, talud de la Herradura y muro de sostenimiento de la Residencia de Estudiantes, por un importe de 1.477.491,90 pesetas.

2.º Que dicho gasto sea imputado al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero-quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Excmo. y Magco. Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Compostela.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 5 de agosto de 1952 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior de Montes.**

Ilmos. Sras.: En cumplimiento de lo que establece el artículo 24 de la Orden de este Ministerio, de 23 de julio último, y de conformidad con lo que disponen sus artículos 17 y siguientes, en relación con la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Montes, se hace necesario modificar el Reglamento que actualmente rige dicho Organismo, de

modo que queden plenamente satisfechos los fines que la mencionada Orden ministerial completa.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Montes,

Este Ministerio dispone:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento, que a continuación figura, para la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Montes, y de las Inspecciones Regionales Forestales.

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º El Consejo Superior de Montes, como unidad orgánica del Ministerio de Agricultura, jerárquicamente dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, es el Centro Asesor de máxima jerarquía del Ministerio y de sus Direcciones Generales entre todos los que concurren según la legislación vigente a la función consultiva en asuntos concernientes; a la Administración Pública de Montes, a la Ordenación de la Política y Economía forestales, al fomento y organización de la industria forestal y a la Caza, la Pesca fluvial y los Cotos y Parques nacionales. También le corresponde la alta función inspectora sobre todos los Servicios Forestales dependientes del Ministerio de Agricultura, cualquiera que sea su carácter.

Sus dictámenes serán los últimos que se emitan, salvo el caso en que por la índole del asunto deba ser oído el Consejo de Estado.

Tendrá facultades propias de propuesta y de iniciativa regladas por esta Orden, y las delegadas que el Ministerio de Agricultura acuerde, en su caso.

Art. 2.º El Consejo Superior de Montes estará constituido por su Presidente, Vicepresidente, Presidentes de Sección, los Inspectores generales y el Secretario general del Consejo. Actuará en Pleno ordinario y extraordinario o en Secciones.

Cada Sección se formará con su Presidente, los Consejeros inspectores que designe el Director general de Montes, y un Ingeniero, que actuará de Secretario.

Los restantes Inspectores generales ejercerán sus funciones como Jefes de Inspecciones regionales.

Cuando la importancia de las Secciones, el volumen de los asuntos de su cometido u otras causas justificadas lo aconsejen, podrá el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial agregar a ellas, temporal o permanentemente, los Inspectores regionales que fueren necesarios.

El Pleno ordinario quedará constituido por el Presidente y el Vicepresidente, los Presidentes de Sección, los Inspectores generales afectos a las Secciones, los Vocales agregados, si los hubiere, y el Secretario general del Consejo.

Se formará el pleno extraordinario con los componentes del ordinario, más todos los Inspectores generales, Jefes de las Inspecciones Regionales.

Art. 3.º Corresponde al Consejo Superior de Montes en Pleno extraordinario:

a) Emitir informe sobre los proyectos de Ley, Reglamentos para los diversos Servicios del Ramo, Presupuestos generales y reforma de las Disposiciones vigentes, cuando lo solicite el Ministro de Agricultura. Subsecretario del Departamento o Directores generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Patrimonio Forestal del Estado.

b) Informar sobre todos aquellos asuntos para cuya resolución sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado; y sobre todos los demás que la Superioridad lo disponga.

c) Proponer las Disposiciones de carácter administrativo o técnico que sean de iniciativa del Consejo, y cuya importancia exija se sometan a estudio del

Pleno extraordinario, previo examen por el Pleno ordinario.

d) Dictar las normas generales a las que deban sujetarse las inspecciones permanentes.

Art. 4.º Corresponde al Pleno ordinario:

a) Emitir informe sobre cuantos asuntos determinen las disposiciones vigentes; asimismo respecto de los informados por las Secciones cuando se haya producido empate en su dictamen o dado lugar a voto particular y en todos los demás que la Superioridad juzgue conveniente, especialmente cuando se refieran a las siguientes materias:

1.ª Planes generales referentes a las distintas funciones del Ramo de Montes.

2.ª Coordinación de las actividades de los diferentes Servicios de carácter forestal, dependientes del Ministerio de Agricultura.

b) Proponer a la Superioridad, directamente o por intermedio del Pleno extraordinario, las disposiciones de carácter administrativo o técnico que estime convenientes para el mejor servicio de los intereses forestales de la Nación.

Art. 5.º Se constituirán en el Consejo Superior de Montes cinco Secciones que se corresponderán con las de los Servicios Centrales de las Direcciones Generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y del Patrimonio Forestal del Estado, en la forma que se expone a continuación:

#### PRIMERA SECCIÓN.—Propiedad forestal

Entenderá en los asuntos de las Secciones de propiedad forestal de ambas Direcciones.

#### SEGUNDA SECCIÓN.—Aprovechamientos, conservación y mejora de los Montes

Estará a su cargo los asuntos de las Secciones de aprovechamiento, conservación y mejoras de los montes públicos y conservación de los montes de propiedad particular de la Dirección General de Montes, con excepción de lo referente a viveros, y la de aprovechamientos, conservación y mejora de los montes del Estado del Patrimonio Forestal.

#### TERCERA SECCIÓN.—Economía estadística e Industrias forestales

Le competará los asuntos de la Sección del mismo título y cometido de la Dirección General de Montes.

#### CUARTA SECCIÓN.—Repoblaciones, hidrología, defensa contra incendios y plagas forestales

Entenderá en las cuestiones relativas a la Sección de Fomento de la repoblación en montes públicos y de propiedad particular, Sección de Planes y fomento de cultivos, Sección de repoblaciones y Servicio Nacional Hidrológico-forestal de la Dirección General del Patrimonio Forestal y en los referentes a los Servicios especiales de semillas y plagas de los montes. Asimismo le corresponderá lo relativo a la defensa de los montes contra los incendios.

#### QUINTA SECCIÓN.—Investigaciones, pesca fluvial y caza

Se ocupará de todo lo referente al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias a la Comisión Nacional del Chopo y al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Las dudas que pudiera suscitar la adscripción de algún asunto a las Secciones, se resolverán por la Presidencia del Consejo.

Art. 6.º Corresponde a las Secciones:

a) Formular los proyectos de dictamen o consulta en que hayan de entender los Plenos.

b) Informar directamente a las Direc-

ciones Generales sobre las materias que afecten a cada una de ellas cuando por las mismas se le solicite informe sobre determinado asunto.

c) Presentar al Pleno ordinario las mociones o propuestas especiales a que se refiere el apartado b) del artículo cuarto.  
d) Conocer las Memorias anuales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Art. 7.º El Consejo se reunirá en Pleno extraordinario, por lo menos una vez al año, y tanto éste como el ordinario, cuando lo solicite cualquiera de sus Secciones o lo estime necesario el Presidente, en cuyo nombre convocará a sesión el Secretario general con antelación de seis días, por lo menos, para el Pleno extraordinario y, salvo casos de urgencia, de cuarenta y ocho horas para el ordinario, expresando en las citaciones la fecha y hora de reunión y los asuntos que hayan de tratarse en ella.

Podrán ser llamados para asistir al Pleno ordinario y extraordinario los Inspectores generales que no formen parte del primero, y los Inspectores de otros Organismos forestales cuando la Presidencia estime necesario su informe. Estos Ingenieros no tendrán voto si no ostentan la categoría de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Para celebrar sesión se necesitará la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros que constituyen el Pleno ordinario o extraordinario, respectivamente. Las sesiones se desarrollarán con sujeción a un Reglamento especial aprobado por la Dirección General, a propuesta del Pleno ordinario.

Art. 8.º Las Secciones se reunirán cuantas veces lo estime necesario su respectivo Presidente, quien fijará el día, la hora y el índice de los asuntos que hayan de tratarse.

Asimismo, siempre que lo considere conveniente la Presidencia de cada Sección podrá citar para informar en ella a los Ingenieros regionales que no formen parte de la misma y a los Ingenieros de otros Organismos forestales, todos los cuales, como el Secretario, asistirán con voz, pero sin voto, a las sesiones.

Para la celebración de éstas se necesita la asistencia de la mayoría de quienes constituyen la Sección.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, pudiendo los Vocales formular votos particulares. Cuando la mayoría no aceptase la Ponencia que sirva de base a la deliberación, el Presidente designará otro Ponente, y si tampoco recayese acuerdo pasará el asunto al Pleno ordinario del Consejo.

En general, regirán para las Secciones las mismas reglas que se establezcan para el funcionamiento de los Plenos.

Art. 9.º De todas las resoluciones de carácter general que no se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se dará cuenta al Consejo por el Ministerio. Asimismo se dará cuenta por el Ministerio al Consejo en todos los asuntos en que, con dictamen de éste, recaiga resolución apartándose de aquél total o parcialmente.

## TITULO II

### CAPITULO PRIMERO

#### Funciones consultivas

Art. 10. Las funciones consultivas serán desempeñadas por los Plenos o las Secciones según establezcan las disposiciones vigentes o se consigne en el presente Reglamento.

Art. 11. Para la conveniente coordinación con los Servicios que tengan a su cargo asuntos relacionados con la Economía Forestal, el Consejo Superior de Montes podrá tener representación en los órganos rectores de aquellos que el Ministerio de Agricultura considere pertinente.

Los Consejeros que al efecto fueren designados darán cuenta al Presidente del Consejo de las determinaciones o acuerdos adoptados por aquellos órganos, para la realización de los cometidos que tengan encomendados.

Las observaciones que, como consecuencia de tal información el Consejo Superior de Montes estime oportuno dar a conocer a los organismos interesados, se comunicarán a éstos por los Consejeros, representantes de aquél en ellos y si se considerase conveniente se elevará la propuesta que proceda a la Dirección General a que el asunto corresponda.

## CAPITULO II

### Funciones inspectoras

Art. 12. Al Consejo Superior de Montes corresponde la alta función inspectora sobre todos los Servicios forestales dependientes del Ministerio de Agricultura, cualquiera que sea su carácter.

Art. 13. Las funciones inspectoras de los Servicios directamente vinculados al Ministerio de Agricultura se ejercerán por los Inspectores generales, a cuyo efecto se dividirá el territorio nacional en Regiones, cuyo número, extensión y composición se determinará por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de acuerdo con la del Patrimonio Forestal del Estado, previa propuesta del Consejo.

Art. 14. La Inspección en general podrá tener carácter permanente, especial o extraordinario.

La inspección permanente se efectuará en todos los Servicios y Dependencias forestales comprendidos en cada Región, por el Inspector regional correspondiente, asistido, cuando sea posible, de un Ingeniero, que desempeñará las funciones de Secretario permanente de la Inspección Regional de que se trate. El Inspector deberá realizar las visitas que estime necesarias y, por lo menos, una anual.

Esta Inspección permanente se orientará, en primer lugar, a la comprobación de la buena marcha del Servicio en sus aspectos técnico, administrativo y económico, para lo que el Inspector visitará, además de los Servicios, los montes o trabajos que estime conveniente.

Asimismo inspeccionará la administración de los fondos públicos del Estado y de las Corporaciones, y el empleo y distribución de las cantidades que se ingresen en cada Servicio por los particulares, haciendo las comprobaciones y arquéos que estime necesarios.

Cuando con ocasión de sus visitas a los Servicios el Inspector observe alguna incorrección que no comprometa ninguno de los caudales a cargo de aquéllos, dará al Jefe del Servicio las instrucciones necesarias para subsanarla; en otro caso, además de tales instrucciones, lo participará inmediatamente a la Dirección General correspondiente a los efectos oportunos.

De los resultados y apreciaciones deducidos en sus visitas, así como del juicio que le merezca la forma en que se desenvuelven los distintos Servicios afectos a la Región de su cargo, el Inspector regional dará cuenta en una Memoria anual a la Presidencia del Consejo la cual la elevará con su informe a la Dirección General correspondiente.

Art. 15. Las Inspecciones especiales serán acordadas por cualquiera de las Direcciones Generales por propia iniciativa o a propuesta del Consejo Superior de Montes en caso de excepcional importancia, ya que se trate de cuestiones relativas a proyectos o trabajos o de organización o disciplina del personal. Se realizarán por el Inspector que designe la Presidencia del Consejo con el auxilio, a ser posible, de los Ingenieros que aquél reclame.

Art. 16. Las Inspecciones de carácter

extraordinario, se acordarán por las Direcciones Generales, por sí o a propuesta de la Presidencia del Consejo Superior de Montes, con el fin de conocer y coordinar el funcionamiento de las Inspecciones Regionales. Se llevarán a cabo por el Presidente de Sección que designe el del Consejo, auxiliado por un Secretario, Ingeniero Jefe de Montes.

## TITULO III

### Personal del Consejo

Art. 17. El Presidente del Consejo Superior de Montes, es el Jefe del mismo y de todo el personal afecto a su servicio. Ostentará la representación del Centro en todos sus actos de relación con otras Dependencias o Entidades.

Su designación se hará por el Ministerio de Agricultura, entre los que tengan categoría de Vicepresidente o Presidente de Sección, y corresponderá al designado la representación del Cuerpo de Ingenieros de Montes, sin perjuicio del carácter que las disposiciones vigentes reconocen al Ministro y Subsecretario de Agricultura y a los Directores generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Patrimonio Forestal del Estado.

El Vicepresidente, los Presidentes de Sección y los Inspectores generales serán designados por rigurosa antigüedad en el Escalafón del Cuerpo al que pertenecen.

Art. 18. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Fijar las fechas en que ha de celebrarse sesión el Consejo en Pleno, ordinario o extraordinario, disponiendo el orden del día.

2.º Presidir las sesiones, suspenderlas y darlas por terminadas.

3.º Distribuir los asuntos entre las Secciones y nombrar las ponencias necesarias para su estudio.

4.º Requerir a los Jefes o Ingenieros de otros Organismos forestales cuando convenga que sean oídos en las Secciones o en los Plenos.

5.º Tramitar reglamentariamente los acuerdos del Consejo y autorizar, con el Secretario general, los documentos que se deriven de aquéllos.

6.º Distribuir los fondos, ordenar los pagos y autorizar las cuentas, con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Asignar, temporalmente a cualquiera de las Secciones el personal afecto a las otras, que por circunstancias especiales pudieran necesitar aquéllas para acelerar su trabajo.

8.º Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento, así como activar el despacho de los asuntos que corresponden a los Plenos o a las Secciones y ejercer éstas las inspecciones necesarias.

9.º Resolver, oyendo a los Presidentes de Sección o a los Plenos, según los casos, las dudas que ofrezcan la aplicación de este Reglamento, dando cuenta a la Superioridad.

10. Imponer o proponer conforme a las disposiciones vigentes, las correcciones o responsabilidades que proceda al personal afecto al Consejo.

11. Cursar con su informe las Memorias anuales de inspección permanente, como también las instancias que eleven a la Superioridad los Presidentes de Sección, Inspectores, Ingenieros y demás personal facultativo del Consejo, y darles posesión de sus cargos.

12. Cursar asimismo las instancias de los demás funcionarios del Consejo autorizando los informes que acerca de ellas remita el Secretario general o haciendo las observaciones que juzgue oportunas.

13. Todas las demás atribuciones especificadas en esta disposición o que le estén conferidas por otras.

Art. 19. El Vicepresidente del Consejo auxiliará en sus funciones al Presidente del mismo, en la forma que éste estime

oportuno, y le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

Art. 20. Corresponden a los Presidentes de Sección, en las suyas respectivas, deberes y atribuciones análogos a los del Presidente del Consejo.

Especialmente es de su incumbencia designar ponente, entre los Vocales, para los asuntos en que haya de informar la Sección; formular por sí mismo las peticiones que por la índole de las materias o mayor conveniencia de la distribución y marcha de los trabajos, juzgue oportuno tomar a su cargo; y solicitar del Presidente del Consejo, para informar en determinados asuntos de la Sección, la asistencia de los Inspectores regionales no adscritos a la misma, y Jefes e Ingenieros de otros Organismos de la Administración Forestal.

Art. 21. En casos de ausencia o de enfermedad o de desempeñar alguna Jefatura de Servicios, será sustituido el Presidente por el Vocal más antiguo de la misma.

Art. 22. Los Consejeros concurrirán a las sesiones de los Plenos y Secciones y formularán las peticiones que se les encomienden. Si por cualquier motivo no pudieran asistir, lo comunicarán al Presidente del Consejo o al de la Sección, según el caso, con la antelación posible.

Art. 23. Los Inspectores regionales realizarán por sí mismos las inspecciones permanentes en la Región que tengan asignada, si bien podrán encomendar en casos especiales y bajo su responsabilidad al Ingeniero Secretario de la Inspección, si existiere, o a otros Ingenieros de la Región la obtención de los datos precisos para los estudios y trabajos que tuviera que realizar.

Art. 24. Dentro de los dos últimos meses de cada año natural, formularán y remitirán a la Presidencia del Consejo, la Memoria de Inspección permanente realizada en su Región durante el año forestal antecedente.

Art. 25. Tendrán además las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Informar ante la Dirección General las cuentas justificativas de la adecuada inversión de los créditos, procedentes de las consignaciones de los presupuestos del Estado o de fondos de otras procedencias, concedidos a los Servicios provinciales o regionales, y cuya aprobación corresponda al Ministerio de Agricultura.

Exigir de estos Servicios la rendición de aquellas cuentas en los plazos legales, interesando de los Ingenieros Jefes correspondientes den cuenta a la Inspección regional de todos los libramientos que para el Servicio hagan efectivos, expresando su importe, número, aplicación y fecha de cobro de los mismos.

2.º Aprobar las cuentas de gastos de todas clases realizados por los Servicios provinciales, cuando sean satisfechos con cargo a fondos que no procedan de las consignaciones presupuestarias del Estado y cuya aprobación corresponda al Ministerio de Agricultura.

3.º Aprobar los planes provisionales de aprovechamiento y mejora de los montes públicos, así como los anuales de los que estén en ordenación. También les corresponderá aprobar las Memorias de ejecución correspondientes.

4.º Conceder prórrogas para la ejecución de los aprovechamientos autorizados, en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

5.º Aprobar la división en Secciones de los Servicios provinciales y regionales.

6.º Proponer a la Dirección General, con informe previo de las Jefaturas a quienes afecte, la distribución y traslado del personal dentro de su región.

7.º Resolver los recursos de alzada interpuestos contra providencias de las Jefaturas en expedientes de responsabilidad contraídas en montes públicos por las faltas definidas en la legislación pe-

nal de Montes, de Caza y de Pesca Fluvial, siempre que el valor de los productos no exceda de dos mil quinientas pesetas o que sean consecuencia de la infracción de los pliegos de condiciones de sus aprovechamientos. En los demás casos remitirá los recursos que se presenten junto con su informe a la Superioridad.

8.º Conceder permisos hasta de diez días al personal de Ingenieros y Ayudantes de la región, oyendo previamente al Jefe del Servicio provincial, sin que pase de dos años el número de permisos que conceda a cada funcionario. En los demás casos enviará con su informe a la Superioridad las solicitudes de licencia o permiso.

9.º Corregir por sí mismo las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometa el personal de la región, cuando tal atribución le esté conferida por los Reglamentos orgánicos, poniendo en conocimiento de la respectiva Dirección General aquéllas que por su importancia o naturaleza exijan la formación de expedientes.

10.º Adoptar sin pérdida de momento las disposiciones que encaminadas al cumplimiento del mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal estime urgentes para la más estricta observancia de las Leyes y Reglamentos, a reserva de que, dada cuenta a la Superioridad, ésta las confirme o modifique.

11.º El ejercicio de todas las demás funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo y de las que delegue en ellos expresamente la Dirección General.

Art. 26. En caso de enfermedad, licencia o vacante del Inspector regional, el Presidente del Consejo designará al o a los que de la misma categoría hayan de encargarse interinamente de la región, además de la propia, dando conocimiento de su resolución a las Direcciones Generales.

Art. 27. Corresponden al Secretario general del Consejo:

1.º Convocar las sesiones de los Plenos conforme lo ordene el Presidente, redactar las actas y certificar de los acuerdos del Consejo, cuidar de la ejecución de los mismos y de los del Presidente, reactivar las minutas y autorizar con su rúbrica las comunicaciones.

2.º Organizar el trabajo de preparación de expedientes, entregándolos a las Secciones o ponencias especiales.

3.º Dictar las medidas de régimen de servicios de la Secretaría.

4.º Abrir la correspondencia cuando el Presidente lo haya autorizado, dándole cuenta de ella; tener a su cuidado los índices, extractos, comprobaciones, libros de registro y el inventario del material y biblioteca.

5.º Someter a examen y acuerdo del Presidente la inversión de los créditos disponibles y formular las cuentas de gastos, presentándolas a la aprobación de aquél.

6.º Proponer o imponer las oportunas correcciones al personal subalterno que de las mismas se hiciere acaedor.

7.º Organizar, con el personal que de él dependa, los archivos del Consejo; que estarán a su cargo mientras no se determine cosa en contrario.

Art. 28. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría y, por consiguiente, responsable de su servicio, siendo sustituido en ausencia o enfermedad por el de Sección de mayor antigüedad.

Estará afecto a la Secretaría el personal facultativo, administrativo y subalterno destinado en el Consejo y que no esté expresamente adscrito a las Secciones.

Art. 29. En el caso de nombrarse Se-

cretarios de las Inspecciones regionales, tendrán su residencia en la capitalidad que se asigne a la región de que en cada caso se trate, y auxiliarán a los respectivos Inspectores realizando los trabajos que a los mismos les encomienden.

Art. 30. Los Ingenieros adscritos al Consejo serán auxiliares de las Secciones para extraer y preparar sus expedientes, compulsando su contenido, anotando lo que en ellos falte o proceda ampliar o subsanar. Sustituirán a los Secretarios en sus ausencias y ayudarán a los Vocales en sus tareas de información e investigación, conforme los respectivos Presidentes ordenen.

Art. 31. Corresponden a los Ayudantes de Montes en el Consejo auxiliar a los Ingenieros en los trabajos que tengan encomendados y las demás misiones que les ordenen sus superiores.

Art. 32. El personal administrativo realizará los trabajos de oficina que le sean encomendados por el Secretario respectivo de quien inmediatamente dependen. Cuando estén adscritos a más de una Sección, la prelación en trabajos de urgencia será determinada por el Secretario general, una vez consultados los Presidentes respectivos.

El personal subalterno atenderá a los Servicios inherentes a su cargo.

Art. 33. El secreto profesional es obligatorio para todo el personal del Consejo.

El que lo quebrantare, por lo que se refiere a peticiones y acuerdos del Consejo, cometerá falta grave a los efectos de su reglamentaria responsabilidad.

Art. 34. Siempre que haya de conferirse comisión especial a un Inspector, Ingeniero o Auxiliar facultativo afecto al Consejo, se oír previamente el parecer del Presidente del mismo.

Art. 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior a la presente se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

Madrid, 5 de agosto de 1952.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Directores generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Patrimonio Forestal del Estado.

ORDEN de 26 de agosto de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Alejandro Cabezas Dabán.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º, párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alejandro Cabezas Dabán,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de agosto de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Angel Quemada Herce, Procurador de los Tribunales, en nombre de la Sucursal en Barcelona del Banco de España, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte (1) de dicha ciudad a inscribir una escritura de hipoteca.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por do. Angel Quemada Herce, Procurador de los Tribunales, en nombre de la Sucursal en Barcelona del Banco de España, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte (1) de dicha ciudad, a inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don Guillermo Alcover y Sureda el 26 de junio de 1950, doña María Rosa de Nadal y Muro, con licencia de su esposo don José Rafael Carreras y Balanzó, hipotecó, a favor del Banco de España, dos fincas de su propiedad, sitas en la barriada de San Martín de Provensals, de dicha ciudad, de la que marido y mujer eran vecinos; que, según consta en la escritura, «el Banco de España es legítimo tenedor de dos letras de cambio números 3.908 y 3.909, libradas por A. Debray, S. en C., Sucesores, aceptadas por don Rafael Carreras Balanzó, cedidas al propio Banco por doña María Rosa de Nadal Muro, de importe, respectivamente, 445.000 pesetas y 387.000 pesetas, vencidas en los respectivos días 30 de julio y 1.º de agosto próximos venideros»; que asimismo «habiendo ofrecido la compareciente, doña María Rosa de Nadal Muro, al Banco de España, constituir el derecho real de hipoteca sobre las fincas descritas en el apartado primero, para garantizar hasta donde alcance el valor de aquéllas, las obligaciones a su cargo, dimanantes de las reseñadas cambiales, como cedente de ellas a dicho Banco, tanto por lo que respecta al pago de sus respectivos capitales (que, en junto, suman ochocientas treinta y dos mil pesetas) como al de cinco anualidades de intereses a partir de los respectivos protestos, a razón del tipo a la sazón oficial, y al de las costas y gastos de los procedimientos que, tal vez se incoen, hasta un máximo de cincuenta mil pesetas, así como de las sucesivas renovaciones que de las descritas cambiales puedan hacerse, reemplazándolas en todo o en parte, siempre que en ellas aparezca la firma de la propia señora de Nadal, como libradora, aceptante, tomadora, endosante, cedente o avalista; otorgan la presente escritura de superposición de garantía hipotecaria», y que, según testimonio librado por el Notario autorizante, las letras de cambio relacionadas, literalmente dicen: «Número..... Barcelona, 1 de mayo de 1950.—Por pesetas 445.000.—A noventa días fecha se servirá usted pagar por esta primera de cambio, no habiéndolo hecho por la segunda ni tercera, a la orden de doña María Rosa de Nadal Muro, la cantidad de cuatrocientas cuarenta y cinco mil pesetas, valor recibido que sentará usted en cuenta, según aviso de S. S.—Hay una firma ilegible.—A don José Carreras Balanzó, Ronda de San Pedro, número 56, Barcelona.—Pagadera en el Banco de España, Sucursal de Barcelona (al margen). Acepto cantidad, fecha y domicilio de pago.—Barcelona, 1.º de mayo de 1950.—

José R. Carreras (al Corso).—Páguese a la orden del Banco de España.—Valor recibido.—Barcelona, 1 de mayo de 1950.—María Rosa de Nadal, con mi venia marital.—José R. Carreras, Rubricado.—Recibi: Por el Banco de España, el Cajero de la Sucursal de Barcelona: Firma ilegible». «Número..... Barcelona, 3 de mayo de 1950.—Por pesetas 387.000.—A noventa días fecha se servirá usted pagar por esta primera de cambio, no habiéndolo hecho por la segunda ni tercera, a la orden de doña María Rosa de Nadal Muro, la cantidad de trescientas ochenta y siete mil pesetas, valor recibido que sentará usted en cuenta, según aviso de S. S.—Hay una firma ilegible.—A señor don José R. Carreras Balanzó, Ronda de San Pedro, 56, Barcelona.—Pagadera en el Banco de España, Sucursal de Barcelona (al margen). Acepto cantidad, fecha y domicilio de pago.—Barcelona, 3 de mayo de 1950.—José R. Carreras (al Corso).—Páguese a la orden del Banco de España.—Valor recibido.—Barcelona, 3 de mayo de 1950.—María Rosa de Nadal.—Con mi venia marital.—J. R. Carreras, Rubricado.—Recibi: Por el Banco de España.—El Cajero de la Sucursal de Barcelona.—Firma ilegible»;

Resultando que, presentada primera copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad, causó la siguiente nota: «No se admit la inscripción de la hipoteca formalizada en la anterior escritura, por el defecto de contener un afianzamiento de una esposa catalana a favor del marido, aceptante de las letras garantizadas con hipoteca, acto prohibido en Cataluña por la Authentica «Si qua mulier». Este defecto es insubsanable y no admite, por tanto, anotación preventiva. No es admisible tampoco el pacto de la letra H) de exigirse el consentimiento del Banco acreedor, para enajenar las fincas hipotecadas»;

Resultando que el Procurador de los Tribunales don Angel Quemada Herce, en nombre del Banco de España, Sucursal de Barcelona, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, excepto aquella parte de la misma, que se refiere al pacto de la letra H) de la escritura, y alegó: que la señora Nadal había actuado con plena capacidad porque no existe un precepto general, salvo la licencia marital, que limite la capacidad de obrar de la mujer casada; que el artículo 1.263, número tercero del Código Civil, y la Resolución de 31 de mayo de 1895, así lo reconocen; que las limitaciones que el Derecho Romano, vigente en Cataluña, y el Código Civil, imponen a la mujer casada, no significan incapacidad y son de interpretación restrictiva, según declaran las Resoluciones de 10 de febrero de 1926 y 19 de noviembre de 1944; que la mujer casada no tiene prohibición alguna para intervenir en letras de cambio y garantizar con hipoteca el cumplimiento de sus obligaciones cambiarias, siempre que lo haga con licencia marital; que tampoco está prohibido a los cónyuges celebrar entre ellos contratos onerosos, especialmente en Cataluña (Digesto XXIV, párrafos 1, 5 y 7), criterio que mantienen las partidas (Partida 5.ª-V-2, 4 y 5); que los autores catalanes han sostenido siempre que la prohibición general de la Ley 55 de Toro no es aplicable a Cataluña; que, tanto el Derecho Romano como el local de Barcelona, declaran nula la fianza de mujer casada en favor de su marido, a no ser que se pruebe que el dinero se ha invertido en utilidad de aquélla; que esta doctrina no ha sido recogida por el Derecho común castellano, puesto que el Código Civil no contiene norma alguna que restrinja la capacidad de la mujer casada para afianzar a su marido; que este criterio permisivo del Código Civil es el aplicable al caso planteado, si se tiene en cuenta que en materia mercantil

rige en toda España el Código de Comercio, y que el Derecho supletorio del mismo, incluso para las regiones forales, es únicamente el Código Civil, por aplicación de los artículos 2 y 50 del expresado Código Mercantil, según interpretación unánime de los comentaristas, confirmada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1899, 18 de marzo de 1911, 8 de julio de 1892, 5 de octubre de 1899 y 22 de abril de 1915; que doña María Rosa de Nadal, al asumir una obligación cambiaria, realizó un acto mercantil objetivo, porque la letra de cambio, según el artículo 443 del Código de Comercio, se reputa acto mercantil y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se rigen por las disposiciones de tal Código; que la misma doctrina ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 12 de mayo de 1930, 21 de enero de 1928, 17 de febrero de 1926 y 21 de octubre de 1904; que la exigibilidad de la obligación contraída es indudable dada la condición de tomadora y endosante de la señora Nadal, con arreglo al artículo 516 del Código de Comercio; que aun cuando el negocio cambiario sea válido, podía no serlo la relación causal subyacente, pero como ésta no tiene transcendencia externa, la nulidad del contrato causal no afectaría a la validez de los pactos específicamente cambiarios entre los sucesivos tenedores de la letra, debido a la naturaleza de ésta como instrumento de cambio (Sentencias de 3 de mayo de 1944, 12 de julio de 1899, 12 de julio y 31 de octubre de 1912, 13 de noviembre de 1926 y 12 de diciembre de 1928); que además de que la mujer casada tiene capacidad legal, según el artículo 138 de la Ley Hipotecaria, y que la obligación asegurada es válida, la hipoteca constituida es válida e inscribible; que también es de tener en cuenta que la hipotecante se limitó a asegurar «las obligaciones a su cargo» y que no hay garantía en favor de tercero, sino únicamente de obligaciones propias; que las obligaciones cambiarias dimanantes de una letra de cambio son independientes entre sí y gozan de substancialidad propia, por lo que no hay duda de que la obligación de cesión cambiaria tiene también substancialidad independiente y la hipoteca que la garantiza en todo caso sería válida; que aun cuando se garantizar también las sucesivas renovaciones de las letras, siempre que en ellas aparezca la firma de la hipotecante como avalista, y ello podría significar un posible aval de mujer casada, en realidad no es así, porque se trataría de un aval mercantil y regulado por el Código de Comercio, y su único supletorio el Código Civil; que la hipoteca de máximo, de cobertura o de seguridad, que garantiza únicamente la existencia de un gravamen, pero no acredita la existencia de la obligación afianzada, ni su cuantía conforme declara la Resolución de 16 de marzo de 1929, y sólo en el momento de concretarse dicha obligación podría el Registrador determinar si el crédito asegurado es o no válido; que, en nuestro sistema, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito asegurado y el elemento principal de la relación jurídica es el crédito, y si con arreglo a los Códigos de Comercio y Civil es válida la obligación cambiaria asumida, válida tiene que ser la hipoteca que la garantiza, siempre que la mujer tenga capacidad de obrar según el derecho foral, que no prohíbe a la mujer constituir hipoteca en garantía de obligaciones propias;

Resultando que el Registrador informó: que no es aplicable la Resolución de 31 de mayo de 1895, según la cual no es lícito invocar ley de nuestros antiguos cuerpos legales, puesto que la fianza de

la mujer casada a su marido es válida, con arreglo al número 3 del artículo 1.263; que el Derecho supletorio del Código de Comercio es el Código Civil, si bien ha de tenerse en cuenta que la capacidad de las personas aforadas se rige por la ley foral, a la que se remite el párrafo segundo del artículo 12; que el número 3 del artículo 1.263 del citado Código Civil prohíbe a la mujer casada prestar consentimiento en los casos expresados por la Ley; que ya se acepte la legislación civil o la mercantil, siempre se ha de encontrar la prohibición de la Auténtica «Si qua mulier», con la sola excepción de que se pruebe que el importe de la deuda se ha invertido en beneficio de la mujer; que la aceptación de las letras por el marido le compromete a pagarlas y la firma de la mujer como endosante la obliga también a dicho pago, de lo que resulta que las mencionadas letras constituyen una obligación de pago en que el marido es deudor principal y, a la vez, una obligación conjunta del marido y mujer, ésta de condición catalana, en definitiva garantiza el cumplimiento de la obligación con hipoteca sobre fincas de su propiedad; que la referida Auténtica es irrenunciable y produce la nulidad de la obligación mancomunada de marido y mujer y de aquella en que la mujer interceda a favor de su marido, según declaran las Resoluciones de 18 de marzo de 1896, 5 de julio de 1894, 26 de abril de 1894, 20 de noviembre de 1888, 18 de marzo de 1897 y 8 de junio de 1926, entre otras, los artículos 480 y 516 del Código de Comercio y las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1901 y 3 de enero de 1933, y que la prueba de que la deuda ha redundado en provecho de la mujer, es atribución de los Tribunales de Justicia y no del Registrador, el cual no debe calificarla ni apreciarla;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota calificadora en cuanto al primer defecto y declaró inscribible la escritura, por razones análogas a las expuestas por el recurrente;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial y amplió las alegaciones de su informe con las siguientes: que la condición de catalanes de los consortes señor Carreras y doña María Rosa de Nadal, es presunción que nace de los datos del Registro y de su vecindad en Barcelona, con arreglo a lo establecido en el Reglamento Notarial; que no es posible llegar a la conclusión de que las Leyes se contradigan de tal forma que autorice una para realizar válidamente lo que la otra prohíbe; que, regida la letra de cambio por la legislación mercantil y el derecho real de hipoteca por la legislación civil e hipotecaria, hay dos contratos distintos y dos capacidades diferentes; que esta diferencia de capacidades depende de la naturaleza de los contratos, pues no es igual la capacidad para asumir obligaciones personales, sean civiles o mercantiles, y la capacidad para constituir derechos reales sobre bienes inmuebles; el menor emancipado, el apoderado general, los gestores de sociedades civiles y mercantiles y la mujer casada, comerciante pueden suscribir letras de cambio, pero no pueden constituir hipotecas si no completan su capacidad con los requisitos que para cada caso establecen las leyes civiles; que la calificación recurrida y el informe no se han fundado en el Derecho Mercantil, sino únicamente en la legislación civil y en la hipotecaria que requieren la capacidad para constituir derechos reales inscribibles; que las acciones cambiarias derivadas de tales letras, como contratos formales de cambio, son independientes de la naturaleza civil o mercantil de las obligaciones subyacentes y podrán producir todos sus

efectos, ya que se inscriba o se deniegue la hipoteca que las garantiza, y que las normas mercantiles, por intensa que sea su fuerza de atracción, no pueden anular las reglas especiales que regulan la capacidad para gravar el inmueble;

Vistos los artículos 12, 16, 1.857 y 1.880 del Código Civil; 2, 50, 443, 467, 480 y 516 del Código de Comercio; 138 de la Ley Hipotecaria; leyes II, XIII y XXII, título XXIX, libro IV del Codex; capítulo 8.º de la Novela 134 de Justiniano; capítulo 11 del Recognoverunt Proceres; título 13, libro 1.º del volumen 2.º de las Constituciones de Cataluña; las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1901, 17 de febrero de 1903, 31 de diciembre de 1909, 30 de octubre de 1912, 22 de abril de 1915, 12 de mayo de 1930, 26 de octubre de 1934 y 6 de julio de 1940, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 5 de julio de 1894, 31 de mayo de 1895, 18 de marzo de 1896, 8 de junio de 1926 y 7 de noviembre de 1944;

Considerando que las hipotecas pueden asegurar toda clase de obligaciones, aunque las particularidades del crédito garantizado repercutan sobre el derecho real, y dan lugar a las diversas clases de hipotecas ordinarias, de seguridad, de máximo, de rentas o prestaciones periódicas, etc., que, no obstante sus modalidades especiales, tienen una común naturaleza jurídica regulada por el Código Civil y la Ley Hipotecaria;

Considerando que, como es un requisito esencial de la constitución de hipotecas la libre disposición de los bienes, para resolver el problema debatido en este expediente—si la mujer casada barcelonesa, con licencia de su marido puede hipotecar sus bienes parafernales en garantía de obligaciones contraídas en dos letras de cambio que, aceptadas por el esposo, se libraron a la orden de la mujer, quien tomadora de ellas las endosó al Banco de España—, es necesario tener en cuenta las normas en vigor en Cataluña y el derecho local de Barcelona, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 12 del Código Civil, según el cual, en los territorios aforados, regirá íntegramente su especial legislación y, como derecho supletorio, el que lo sea en cada uno de aquéllos;

Considerando que la nulidad de la obligación conjunta de marido y mujer se produce como consecuencia de la Auténtica «Si qua mulier», capítulo VIII de la Novela 134 de Justiniano, que prohíbe a la mujer casada, por motivos familiares, interceder por su marido y obligar sus propios bienes, excepto cuando se pruebe manifiestamente que la deuda contraída redundó en utilidad de la misma mujer, prescripción irrenunciable por su carácter prohibitivo que, como posterior, derogó o modifica las leyes II y XIII del título XXIX, libro IV del Codex, según las cuales la prohibición del Senado Consulto Veleyano no se aplica cuando la mujer sea deudora principal;

Considerando que la capacidad en los contratos mercantiles se rige por el Código de Comercio y, en su defecto, por el Código Civil, derecho supletorio único y como ninguno de dichos Cuerpos legales prohíbe a la mujer casada prestar fianzas, obligar o hipotecar sus bienes parafernales con licencia marital, puede reconocerse la validez de las dos letras de cambio a que se refiere el recurso, si bien su carácter formal y abstracto no permita determinar las características del negocio jurídico básico;

Considerando que el Capítulo 11 del Privilegio Recognoverunt Proceres modera el rigor de la Auténtica «Si qua mulier» y concede determinados beneficios a la mujer que se obliga junto con su marido en los contratos de mutuo o depósito, criterio que reitera el Proyecto

de Apéndice de Derecho Catalán al Código Civil de 11 de noviembre de 1930, el cual otorga un amplio poder dispositivo a la mujer casada sobre sus bienes parafernales, pero no consiente que pueda hipotecarlos para asegurar obligaciones ajenas y declara nulas las fianzas a favor de su marido, y este Proyecto, aun desprovisto de autoridad legal, constituye un antecedente doctrinal apreciable para la interpretación, según proclama la Sentencia de 6 de julio de 1940;

Considerando que el examen de la capacidad de la mujer casada en el Derecho comparado revela una tendencia a suprimir o reducir las trabas y prohibiciones que sufre su poder dispositivo; que al estimar legislación aplicable al caso del recurso, la mercantil de una parte y la hipotecaria y civil de otra, se puede producir como consecuencia anómala la nulidad de un derecho real accesorio de garantía, de una obligación mercantil válida, y es lo cierto que cualquiera que sea el valor que se atribuya en la doctrina y jurisprudencia patrias a las orientaciones encaminadas a lograr la unificación legislativa, en tanto no perjudiquen instituciones de indudable significación y arraigo en las regiones forales, para no extralimitar la finalidad y función que corresponde a la jurisprudencia de aplicar el derecho, es preciso, conforme al ordenamiento jurídico, apreciar según tales normas civiles la capacidad para constituir hipotecas,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1952.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y

#### Monopolios

##### (Sección de Loterías)

*Autorizando al señor Presidente de Acción Católica de Navas (Barcelona) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre.*

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 21 del pasado mes, se autoriza al señor Presidente del Centro de Acción Católica de Navas-Castelladrals (Barcelona) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre, en la que habrán de expedirse 55.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de diez pesetas, y en la que se adjudicará como premio el siguiente: un automóvil «Cadillac», de 31 H.P., matrícula M-83877, valorado en 58.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 15 de diciembre, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 2 de septiembre de 1952.—El Director general, P. D., J. Aguilar-Catena.

Anuncios por los que se concede exención del pago de impuestos a las tómbolas autorizadas que se indican.

Con fecha 1.º del presente mes de septiembre ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Obispado de Orihuela, acogándose al Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Elche.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 2 de septiembre de 1952.—El Director general, P. D., J. Aguilar Cateña.

Con fecha 1.º del presente mes de septiembre ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Salamanca, acogándose a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Salamanca del 6 de septiembre al 6 de octubre.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 2 de septiembre de 1952.—El Director general, P. D., J. Aguilar Cateña.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Sanidad

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Santander.

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no excedan de 6.000 habitantes de Derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de septiembre de 1945.

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Santander, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos.

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Santander, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número quinto de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro general de esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de junio de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

## PROVINCIA DE SANTANDER

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no exceden de 6.000 habitantes, para determinar los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951.

| Ayuntamiento<br>o agrupación de Ayuntamientos que<br>constituyen el partido médico | Número<br>de habitantes<br>de derecho | Número de<br>plazas de Médicos<br>titulares existentes<br>en la actualidad,<br>según clasificación<br>vigente | Número de<br>Médicos libres<br>con que se<br>clasifican |
|--|---------------------------------------|---|---|
| Alfoz de Lloredo   | 3.000                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Ampuero  | 4.200                                 | Una.  | Uno.  |
| Anievas  | 663                                   | Una.  | Ninguno.  |
| Arenas de Iguña  | 2.884                                 | Una.  | Uno.  |
| Argoños  | 713                                   | Una.  | Ninguno.  |
| Arnuero  | 2.158                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Arredondo  | 1.200                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Astillero  | 5.471                                 | Una.  | Dos.  |
| Bárcena de Cicero  | 2.700                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Bárcena de Pie de Concha   | 1.108                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Bareyo   | 2.175                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Cabezón de la Sal  | 4.333                                 | Una.  | U.o.  |
| Cabezón de Liébana   | 2.280                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Cabuérniga   | 1.750                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Camaleño   | 2.701                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Campoo de Yuso   | 2.315                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Cartes   | 2.518                                 | Una.  | Uno.  |
| Castañeda  | 1.512                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Cieza  | 1.220                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Cillorigo  | 2.439                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Colindres  | 1.800                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Comillas   | 3.125                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Corvera de Toranzo   | 3.029                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Enmedio  | 4.162                                 | Una.  | Uno.  |
| Entrambasaguas   | 2.695                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Escalante  | 1.103                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Guriezo  | 2.247                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Hazas de Cesto   | 1.837                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Hermanidad de Campoo de Suso   | 3.854                                 | Dos.  | Ninguno.  |
| Herrerías  | 1.633                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Lamasón  | 1.040                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Liendo   | 1.250                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Liérganes  | 2.633                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Limpias  | 1.840                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Los Corrales de Buelna   | 5.292                                 | Una.  | Dos.  |
| Los Tojos  | 760                                   | Una.  | Ninguno.  |
| Luenta   | 2.846                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Marina de Cudeyo   | 4.268                                 | Una.  | Uno.  |
| Mazcuerras   | 1.862                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Medio Cudeyo   | 4.432                                 | Una.  | Uno.  |
| Meruelo  | 1.400                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Miengo   | 2.500                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Miera  | 1.141                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Molledo  | 3.062                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Noja   | 1.025                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Penagos  | 2.415                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Peñarrubia   | 934                                   | Una.  | Ninguno.  |
| Pesaguero  | 1.310                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Polaciones   | 1.580                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Polanco  | 2.840                                 | Una.  | Uno.  |
| Potes  | 1.425                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Puerto Viego   | 2.504                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Ramales  | 2.689                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Rasines  | 1.650                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Reocin   | 5.200                                 | Una.  | Uno.  |
| Rionansa   | 2.083                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Riotuerto  | 2.544                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Ribamontán al Mar  | 2.515                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Ribamontán al Norte  | 2.740                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Ruente   | 1.204                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Ruesga   | 2.713                                 | Dos.  | Ninguno.  |
| Ruiloba  | 1.098                                 | Una.  | Ninguno.  |
| San Felices de Buelna  | 2.713                                 | Una.  | Uno.  |
| San Pedro del Romeral  | 1.265                                 | Una.  | Ninguno.  |
| San Roque de Riomiera  | 977                                   | Una.  | Ninguno.  |
| Santa Cruz de Bezana   | 3.006                                 | Una.  | Uno.  |
| Santa Cruz María de Cayón  | 4.573                                 | Una.  | Uno.  |
| Santillana del Mar   | 2.657                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Santiurde de Reñosa  |                                       |   |   |
| Pesquera   | 1.680                                 | Una.  | Ninguno.  |
| San Miguel de Aguayo   |                                       |   |   |
| Santiurde de Toranzo   | 2.389                                 | Una.  | Ninguno.  |
| San Vicente de la Barquera   | 3.407                                 | Una.  | Uno.  |
| Selaya   | 2.046                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Soba   | 4.166                                 | Dos.  | Ninguno.  |
| Solórzano  | 1.420                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Suances  | 3.592                                 | Una.  | Uno.  |
| Tresviso   | 394                                   | Una.  | Ninguno.  |
| Tudanca  | 950                                   | Una.  | Ninguno.  |

| Ayuntamiento<br>o agrupación de Ayuntamientos que<br>constituyen el partido médico | Número<br>de habitantes<br>de derecho | Número de<br>plazas de Mé-<br>dicos titula-<br>res existentes<br>en la actuali-<br>dad, según<br>clasificación<br>vigente | Número de<br>Médicos libres<br>con que se<br>clasifican |
|--|---------------------------------------|---|---|
| Udías .....  | 1.263                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Valdaliga .....  | 4.063                                 | Dos.  | Ninguno.  |
| Valdeolea .....  | 3.600                                 | Una.  | Uno   |
| Valdeprado del Río .....   | 2.000                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Val de San Vicente .....   | 3.028                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Vega de Liébana .....  | 2.437                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Vega de Pas .....  | 1.914                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Villacarriedo .....  | 3.539                                 | Una.  | Uno.  |
| Saro .....   |                                       | Una.  | Uno.  |
| Villaescusa .....  | 3.302                                 | Una.  | Uno.  |
| Villafufre .....   | 1.643                                 | Una.  | Ninguno.  |
| Villaverde de Trucios .....  | 757                                   | Una.  | Ninguno.  |
| Voto .....   | 4.100                                 | Dos.  | Ninguno.  |

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Universitaria**

*Aprobando presupuesto de instalación de calefacción con destino a la Universidad de Valladolid.*

Excmo. y Magco Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Valladolid para la instalación de calefacción en la Facultad de Filosofía y Letras de dicho Centro;

Resultando que asimismo remite oferta de casas instaladoras de aquel servicio, aconsejando como más ventajosa la presentada por «Jacinto González», por un importe de 49.680 pesetas;

Considerando que la instalación de que se trata es urgente y necesaria;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto en 21 y 22 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 49.680 pesetas, adjudicado en la forma anteriormente expuesta, que se libre en la forma reglamentaria y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento

Lo que de orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1952.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magco. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

*Resolviendo convalidar las obras efectuadas en la Facultad de Veterinaria de Madrid.*

Excmo. y Magco. Sr.: Visto el expediente incoado para consolidar las obras de ampliación y reforma de la cocina y comedor del Hogar «José Miguel Irizarte», del S. E. U., efectuadas en la Facultad de Veterinaria de Madrid, por un total de 69.973,88 pesetas, sin que previamente se haya aprobado el proyecto correspondiente;

Considerando que se han justificado plenamente las obras de referencia, tanto en su correcto planteamiento técnico y económico como en su grado de necesidad; que se han aportado las pruebas documentales precisas para la comprobación del gasto efectuado, y que se ha superado el trámite previsto en el artículo

25 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, sobre fiscalización de la Intervención, procediéndose al encauzamiento determinado en casos análogos en el artículo quinto del Decreto de 28 de septiembre de 1935.

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha, recaído en este expediente, ha resuelto:

1.º Convalidar las obras, con plenitud de efectos legales, efectuadas en la Facultad de Veterinaria de Madrid sobre ampliación y reforma de la cocina y el comedor del Hogar del S. E. U., por un importe de 69.973,88 pesetas

2.º Que dicho gasto sea imputado al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1952.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magco. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

**Dirección General de Enseñanza Media**

*Dictando instrucciones para la provisión de las cátedras vacantes de Matemáticas en varios Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Se hallan vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de La Coruña (f), La Laguna, Melilla y Teruel, las cátedras de Matemáticas que han de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los catedráticos numerarios y excedentes; éstos, en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático

o o del certificado de haber reclamado su expedición.

Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de julio de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muñián.

*Dictando las instrucciones complementarias sobre el concurso de traslado para cubrir la cátedra vacante de «Lengua y Literatura Españolas» en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Puertollano.*

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Puertollano, la cátedra de «Lengua y Literatura Españolas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes; éstos, en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en los establecimientos públicos de Enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de julio de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muñián.

*Dictando instrucciones para la provisión de las cátedras vacantes de Francés en varios Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Se hallan vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Aguilar Eslava», de Cabra; «Hispano-Marroquí», de Ceuta; Lugo (m), y «Nuestra Señora de la Victoria», de Málaga, las cátedras de Francés, que han de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes; éstos, en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicita-

des, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de julio de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muniain.

*Dictando las instrucciones complementarias para proveer una cátedra vacante de «Matemáticas» en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «La Rábida», de Huelva.*

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «La Rábida», de Huelva, la cátedra de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de julio de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muniain.

*Dictando instrucciones al concurso de la cátedra vacante de «Lengua y Literatura españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gabriel y Galán», de Plasencia.*

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gabriel y Galán», de Plasencia, la cátedra de «Lengua y Literatura Españolas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1 de julio de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muniain.

*Aprobando la convalidación de las obras de construcción de nuevas plantas en el Instituto «Fray Luis de León», de Salamanca.*

Visto el expediente incoado para convalidar las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Fray Luis de León», de Salamanca, para la construcción de nuevas plantas y reparación de las existentes en aquel edificio, por un importe total de 698.715,20 pesetas, sin que previamente se haya aprobado el correspondiente proyecto;

Considerando que se han justificado plenamente las obras de referencia, tanto en su correcto planteamiento técnico y económico, como en su grado de necesidad; que se han aportado las pruebas documentales precisas para la comprobación del gasto efectuado; y que se ha superado el trámite previsto en el artículo 25 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, sobre fiscalización de la Intervención, procediéndose al encauzamiento, determinado en casos análogos en el artículo quinto del Decreto de 28 de septiembre de 1935,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha, recaído en este expediente, ha resuelto: 1.º Convalidar con plenitud de efectos legales las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Fray Luis de León», de Salamanca, para la construcción de nuevas plantas y reparación de las existentes, por un importe total de 698.715,20 pesetas. 2.º Que dicho gasto sea imputado al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muniain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Fray Luis de León», de Salamanca.

*Aprobando el expediente de convalidación de obras complementarias efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla.*

Visto el expediente incoado para convalidar las obras complementarias, efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla, por un importe de pesetas 64.969,54, sin que previamente se haya aprobado el correspondiente proyecto;

Considerando que se han justificado plenamente las obras de referencia, tanto en su correcto planteamiento técnico y económico como en su grado de necesidad; que se han aportado las pruebas documentales precisas para la aprobación del gasto efectuado, y que se ha superado el trámite previsto en el artículo 25 del Reglamento de 3 de marzo de 1925 sobre fiscalización de la Intervención, procediéndose al encauzamiento determinado en casos análogos en el artículo quinto del Decreto de 28 de septiembre de 1935,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha, recaído en este expediente, ha resuelto: 1.º Convalidar con plenitud de efectos legales las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla, por un importe de 64.969,54 pesetas. 2.º Que dicho gasto sea imputado al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1952.—El Director general de Enseñanza Media, José María Sánchez de Muniain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla.

*Aprobando el expediente de convalidación de las obras realizadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid.*

Visto el expediente incoado para convalidar las obras de adaptación, efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de esta capital, por un total de 38.706,98 pesetas, sin que previamente se haya aprobado el correspondiente proyecto;

Considerando que se han justificado plenamente las obras de referencia, tanto en su correcto planteamiento técnico y económico como en su grado de necesidad; que se han aportado las pruebas documentales precisas para la comprobación del gasto efectuado, y que se ha superado el trámite previsto en el artículo 25 del Reglamento de 3 de marzo de 1925 sobre fiscalización de la Intervención, procediéndose al encauzamiento determinado en casos análogos en el artículo quinto del Decreto de 28 de septiembre de 1935,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha, recaído en este expediente, ha resuelto: 1.º Convalidar con plenitud de efectos legales las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de esta capital, sobre adaptación del edificio, por un importe de 38.706,98 pesetas. 2.º Que dicho gasto sea imputado al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1952.—El Director general de Enseñanza Media, José María Sánchez de Muñiain.

Sr. Director general del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid.

*Resolviendo convalidar las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo.*

Visto el expediente incoado para convalidar las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo para la construcción de un edificio, por un importe total de pesetas 796.670,48, sin que previamente se haya aprobado el correspondiente proyecto;

Considerando que se han justificado plenamente las obras de referencia, tanto en su correcto planteamiento técnico y económico como en su grado de necesidad; que se han aportado las pruebas documentales precisas para la comprobación del gasto efectuado, y que se ha superado el trámite previsto en el artículo 25 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, sobre fiscalización de la Intervención, procediéndose al encauzamiento determinado en el artículo quinto del Decreto de 28 de septiembre de 1935,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha, recaído en este expediente, ha resuelto:

1.º Convalidar, con plenitud de efectos legales, las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo para la construcción de edificio, por un importe de 796.670,48 pesetas.

2.º Que dicho gasto sea imputado al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muñiain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo.

*Resolviendo convalidar las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de Palma de Mallorca.*

Visto el expediente incoado para convalidar las obras de reparación y reforma efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Palma de Mallorca, por un total de 5.857,96 pesetas, sin que previamente se haya aprobado el correspondiente proyecto;

Considerando que se han justificado plenamente las obras de procedencia, tanto en su correcto planteamiento técnico y económico como en su grado de necesidad; que se han aportado las pruebas documentales precisas para la comprobación del gasto efectuado, y que se ha superado el trámite previsto en el artículo 25 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, sobre fiscalización de la Intervención, procediéndose al encauzamiento determinado en casos análogos en el artículo

quinto del Decreto de 28 de septiembre de 1935.

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha, recaído en este expediente, ha resuelto:

1.º Convalidar, con plenitud de efectos legales, las obras efectuadas del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Palma de Mallorca sobre obras de reparación y reforma, por un importe de 5.857,96 pesetas;

2.º Que dicho gasto sea imputado al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muñiain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Palma de Mallorca.

*Aprobando el expediente de convalidación de las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante.*

Visto el expediente incoado para convalidar las obras de consolidación del terraplén frente al edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante, por un total de 327.762,17 pesetas, sin

que previamente se haya aprobado el correspondiente proyecto;

Considerando que se han justificado plenamente las obras de referencia, tanto en su correcto planteamiento técnico y económico como en su grado de necesidad; que se han aportado las pruebas documentales precisas para la comprobación del gasto efectuado, y que se ha superado el trámite previsto en el artículo 25 del Reglamento de 3 de marzo de 1925 sobre fiscalización de la intervención, procediéndose al encauzamiento determinado en casos análogos en el artículo quinto del Decreto de 28 de septiembre de 1935,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha recaído en este expediente, ha resuelto:

1.º Convalidar, con plenitud de efectos legales las obras efectuadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante para consolidación del terraplén frente al edificio, por un importe de pesetas 327.762,17.

2.º Que dicho gasto sea imputado al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muñiain.

Sr. Director general del Instituto de Enseñanza Media de Alicante.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando la instalación de una fábrica de cemento Portland en Torredonjimeno (Jaén), solicitada por los señores don José, don Gil y don Ramón Alarcón Palacios y don Justo Blasco Oller.*

La región Sur de España no tiene actualmente cubiertas sus necesidades de cemento Portland, ni aun teniendo en cuenta la ampliación de 38.000 toneladas métricas anuales autorizadas a la Compañía General de Asfaltos y Portland Asland en Córdoba, ni la nueva fábrica de 100.000 toneladas métricas de cemento Portland de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, a punto de inaugurarse en Villanueva del Río (Sevilla).

Con la fábrica a instalar en Torredonjimeno (Jaén) se beneficia la construcción de la Central del Pantano del Tranco de Beas, Pantano del Guadalén Bajo, Salto de Doña Aldonza, Salto de Pedro Marín y el ferrocarril de Baeza a Utiel; el plan de ordenación económico-social de la provincia, aprobado recientemente, acusa un déficit de 40.000 viviendas y mil escuelas, cuya construcción se prevé para el próximo quinquenio, y por otra parte se proyecta en el mismo la puesta en riego, en ambas márgenes del Guadalquivir, de 1.035 hectáreas en la zona de Guadalén Bajo, para el año 1953, y en una segunda etapa se estudia la construcción de los pantanos del Guadalmena, Yegua, Guariza y Guadalmentín.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Cementos, Calés y Yesos, ha resuelto autori-

zar a los señores don José, don Gil y don Ramón, Alarcón Palacios y don Justo Blasco Oller para instalar una fábrica de cemento Portland en Torredonjimeno (Jaén), con una capacidad de 90.000 toneladas métricas anuales, para lo que tienen presupuestado unos 45.000.000 de pesetas.

La citada fábrica, además de las condiciones generales reglamentarias, cumplirá las siguientes especialidades:

1.º La autorización es válida exclusivamente para los interesados.

2.º El combustible empleado será fuel-oil hasta tanto se lleve a cabo la explotación de los lignitos del norte de la provincia de Jaén, en cantidad suficiente y calidad aceptable, para el suministro de la fábrica, en cuyo caso podrá el interesado optar por aquel de los dos que mejor satisfaga sus necesidades.

3.º En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de notificación al interesado, presentará éste, ante la Jefatura del Distrito Minero de Jaén, proyecto definitivo de la fábrica con el detalle suficiente para su aprobación o reparos, y una vez aprobado deberán ser comenzados los trabajos necesarios para llevar a cabo la instalación en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se sea notificada la aprobación, y ejecutado el proyecto definitivo en el plazo máximo de dos años, a contar de esta misma fecha de notificación, quedando la confrontación del proyecto, la autorización para la puesta en marcha e inspección del funcionamiento de la industria a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

4.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Madrid, 23 de julio de 1952.—El Director general, Enrique Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Jaén.

